

para las Islas é Tierra-firme que se han descubierto é descubrieren en el mar Océano, é la parte de las Indias, é para lo hacer armar é aderezar habemos dado cargo al Almirante D. Cristóbal Colon é á D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo: é porque para enviar en la dicha armada son menester algunas armas, por ende Nos vos mandamos que de las armas que teneis en esa ciudad de Málaga deis á la persona que los dichos Almirante D. Cristóbal Colon, é D. Juan de Fonseca, é Juan de Soria Secretario del Príncipe nuestro muy caro é muy amado hijo, Lugarteniente de nuestros Contadores mayores de la Contaduría de la dicha armada vos escribieren, cincuenta pares de corazas, é cincuenta espingardas, é cincuenta ballestas; é tomad su conocimiento de las armas que así le diéredes é entregáredes, con lo cual é con esta nuestra carta mandamos que vos sean recibidas en cuenta la dichas armas. Fecha en Barcelona á veinte y tres días de Mayo de noventa y tres años.

*Otra Carta se dió para el Conde de Tendilla, para que de las armas que están en el Alhambra, dé cincuenta pares de corazas, é cincuenta espingardas, é cincuenta ballestas.*

CÉDULA MANDANDO Á RODRIGO NARVAEZ DAR LA ARTILLERÍA, PÓLVORA Y DEMAS PERTRECHOS NECESARIOS PARA LA ARMADA. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla).

El Rey é la Reina: Rodrigo de Narvaez, Mayordomo de nuestra artillería: Nos vos mandamos que toda la pólvora é otras cosas que de esa nuestra artillería fueren menester para la armada que mandamos hacer para enviar á las Indias, lo dedes é entreguedes á la persona ó personas que por ello enviare Juan de Soria Secretario del Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado Hijo, é de lo que diéredes tomad su carta de pago ó de la persona ó personas que lo recibieren, con lo cual vos será recibido en cuenta, é non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Barcelona á veinte y tres días de Mayo de noventa y tres años.

*Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante D. Cristóbal Colon durante su vida, por haber sido el primero que vió y descubrió la tierra en el primer viaje. (Registro original en el Real Arch. de Simancas. Libros antiguos de mercedes, artículo Colon).*

Nos el Rey é la Reina fasemos saber á vos los nuestros Contadores mayores, que al tiempo que Nos mandamos enviar y enviamos á Don Cristóbal Colon nuestro Almirante de las Indias que son en el mar Océano, á descubrir las Islas é Tierra-firme que se han descubierto en el dicho mar Océano á la parte de las Indias, hobimos prometido y prometimos al dicho Almirante ó á otra cualquier persona que viese ó descubriese primero las dichas Islas, ó alguna dellas, de la faser merced de diez mil maravedis de merced de por vida: é porque el dicho Almirante Don Cristóbal Colon ha descubierto primero que otro alguno la tierra de las dichas Islas, y somos ciertos y certificados que él fué el primero que vió é descubrió las dichas Islas: por ende nuestra merced é voluntad es que el dicho Almirante Don Cristóbal Colon haya é tenga de Nos los dichos diez mil maravedis de por vida en cada un año para en toda su vida, situados señaladamente en cualesquier rentas de alcabalas é tercias é almojarifazgo é otras rentas de la ciudad de Córdoba, donde los él quiera é nombrare: porque vos mandamos que lo pongades é asentades así en los nuestros libros é nóminas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes, é dedes, é libredes al dicho Almirante Don Cristóbal Colon nuestra Carta de Privilegio de los dichos diez mil maravedis de merced en cada un año para en toda su vida, para que los haya é tenga situados en las dichas rentas que él quisiere é nombrare suso dichas, é para que los arrendadores, é recaudadores, é cogedores, é terceros, é deganos é mayordomos, é otras cualesquier personas que tienen ó tovierren cargo de recoger é de recabdar en renta, ó en fieldad, ó en terciaria ó mayordomía, ó en otra cualquier manera las dichas mis rentas, le recudan con los dichos diez mil maravedis de merced en cada un año para en toda su vida, desde el primero día de Enero pasado de este presente año de la data de este nuestro albalá é dende en adelante en cada un año para en toda su vida segun dicho es, solamente por virtud de la dicha nuestra Carta de Privilegio que le así diéredes é libráredes, ó de su traslado signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año de vosotros ni de alguno de vos: con tanto que despues de sus días del dicho Almirante Don Cristóbal Colon los dichos diez mil queden consumidos en los nuestros libros para Nos, para que no se pueda facer merced dellos á otra

persona alguna. Otrosí es nuestra merced que no le descontedes de los dichos diez mil de por vida derecho de Cancillería de tres años nin otro derecho alguno, por cuanto Nos le fasemos merced de ello: la cual dicha nuestra Carta de Privilegio que le así diéredes é libráredes mandamos al nuestro Canciller é Notario, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros Sellos que libren é pasen ó sellen sin embargo ni contrario alguno; é non fagades, endé al. Fecha en la ciudad de Barcelona á veinte y tres días del mes de Mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años. — Yo EL REY. — Yo LA REINA. — Yo Fernan Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. — Albalá. — *Suero.* — Por virtud del dicho albalá suso incorporado se ponen é asientan aquí al dicho Don Cristóbal Colon, Almirante de las Indias, los dichos diez mil maravedis de por vida, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año, situados en las rentas que adelante serán contenidas, é para que goze dellos desde primero día de Enero del año venidero de noventa y cuatro años, é dende en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil despues de los días del dicho Almirante se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas. — Por lo contenido en el dicho Albalá suso incorporado, no se le descontó ni descuenta al dicho Don Cristóbal Colon diezmo ni chancillería de los dichos diez mil. — Despues de lo susodicho dieron los Contadores mayores del Rey é de la Reina, nuestros Señores una su Cédula, señalada de sus señales, por la cual enviaron desir que se diese Privilegio al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnicerías de la ciudad de Córdoba, que es en el partido de la alhondiga de la dicha ciudad. Por virtud de lo cual en la villa de Valladolid, diez é ocho días del mes de Noviembre de mil é cuatrocientos é noventa é tres años, se dió Carta de Privilegio del Rey é de la Reina, nuestros Señores, al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año para toda su vida, con tanto que despues de sus días los dichos diez mil maravedis se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnicerías de la dicha ciudad de Córdoba, que entran en el partido del alhondiga de la dicha ciudad; é para que los arrendadores é fieles é cogedores de la dicha renta le recudan con los dichos diez mil maravedis desde primero día de Enero del año venidero de mil cuatrocientos noventa y cuatro por los tercios dél, é dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda su vida, é que tomen sus cartas de pago ó del que por él los hobiere de haber, con las cuales é con el traslado del dicho Privilegio, signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año, les serán rescibidos en cuenta en cada un año segun más largo en el dicho Privilegio, se contiene, de que está su traslado en el libro de traslados de Privilegios.

*Poder al Almirante y á Don Juan de Fonseca para aprestar el armada que habia de enviarse á las Indias.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, y en el Reg. del de Ind. de Sevilla).

Don Fernando é Doña Isabel. etc. A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las nuestras Islas é Tierra-firme, que por nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, é á vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, salud é gracia: Sepades que Nos habemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navios é fustas para enviar á las dichas Indias, así para señorear y poseer las dichas Islas é Tierra-firme de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras: é porque para facer é pertrechar la dicha armada, é la proveer de todas las cosas á ello necesarias é cumplideras es necesario que Nos nombremos é diputemos personas que en ello entiendan é lo pongan en obra, confiando de vosotros que sois tales que guardareis nuestro servicio, é bien é fiel é diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado é encomendado, mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mandamos que vades á las cibdades de Sevilla é Cádiz é otras cualesquier Cibdades, é Villas; é Lugares, é Puertos de mar de su Arzobispado, é Obispado, donde entendiéredes que cumple, é fagais fletar é comprar, é compreis é fleteis cualesquier navios é naos, é carabelas é fustas que viéredes é entendiéredes que cumple é son convenientes para la dicha armada, de cualesquier persona ó personas; é si por esta vía no las pudiéredes haber, las podades tomar é tenedes, aunque estén fletadas, á cualesquier personas, lo mas sin daño que ser pudiere: é mandamos á los dueños de las dichas naos é navios, é carabelas é fustas que vos la den é entreguen, é vendan ó afleten, pagándoles el precio por que por vosotros fueren compradas ó afletadas, é que hobieren de haber, segun los contratos é asientos que con vosotros ficieren é asentaren; é así compradas é afletadas las dichas naos é navios, é carabelas é fustas, las podades armar é peltrechar é bastecer de armas é peltrechos, é bastezais de las armas, é peltrechos, é bastimentos, é tiros de pólvora, é gentes, é marineros, é aparejos de marear, é Oficiales que menester fueren, é vosotros viéredes é entendiéredes que cumple: lo cual podades tomar é tomedes de cualesquier lugares é partes, navios donde los falláredes, pagando á los dueños de ellos los precios razonables que por ellos deban haber; é asimismo podades costringir é apremiar á cualesquier Oficiales de cualesquier oficios que son convenientes para ir en la